



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-337/2024

IMPUGNANTE: RAÚL EUGENIO RAMÍREZ
RIBA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO

COLABORARON: LAURA ALEJANDRA
FREGOSO ESTRADA Y MARIANA RIOS
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 23 de mayo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Guanajuato, que a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General, en el que determinó, en lo que interesa, el monto de financiamiento que le correspondía al candidato independiente a presidente municipal de San Miguel de Allende, Raúl Ramírez, en el actual proceso electoral, al considerar que fue correcta la interpretación realizada por dicho Consejo respecto de la normativa aplicable a la distribución del financiamiento a las candidaturas independientes, en virtud de que el monto de financiamiento público que corresponde a gastos de campaña debía dividirse en 3 partes iguales atendiendo al tipo de elección que se celebra actualmente en el proceso electoral -gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos-, lo cual debe distribuirse entre las 3 candidaturas independientes aplicando los porcentajes del padrón electoral que corresponde a cada municipio.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la resolución del Tribunal Local, porque el impugnante se limita a reiterar o repetir, en esencia, los mismos argumentos que expuso ante la autoridad responsable, sin cuestionar las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales, la responsable confirmó el acuerdo del Consejo General relacionado con la distribución del financiamiento a las candidaturas independientes, de manera que las mismas deben seguir

rigiendo el sentido de esa conclusión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	5
Apartado preliminar. Materia de controversia	5
Apartado I. Decisión general.....	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	6
Tema Único. Reiteración de agravios planteados en la instancia local.....	6
1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios.....	7
2. Caso Concreto	8
3. Valoración	12
Resuelve	15

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Raúl Ramírez/Parte actora:	Raúl Eugenio Ramírez Riva.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/Tribunal de Guanajuato/ autoridad responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Competencia, procedencia y cuestión previa

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido por el impugnante contra la resolución del Tribunal Local, que confirmó la resolución del Consejo General Local, en la que, determinó el monto del financiamiento público al que tiene derecho las candidaturas independientes para el proceso electoral actual en el estado de Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción, conforme a lo resuelto por la Sala Superior, en el acuerdo de fecha 14 de mayo, mediante el cual se reencauza la demanda a esa Sala Regional.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene por satisfechos en los términos del acuerdo de admisión¹.

3. Cuestión previa. No pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que, a la fecha en que se resuelve, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite; sin embargo, dado la urgencia del asunto, por estar vinculado con el proceso electoral en curso en Guanajuato y al encontrarse dentro de la fase de

¹ Véase acuerdo de admisión.



campañas electorales, es posible resolver sin que haya finalizado el trámite² porque, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, está relacionado con la designación del monto de financiamiento de campañas para las candidaturas independientes en el proceso electoral en curso, el cual se encuentra en etapa de campañas, por tanto, resulta fundamental y urgente dar certeza a dicho proceso.

Antecedentes³

1. El 31 de agosto de 2023, el **Consejo General determinó** el monto y distribución del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos en el estado de Guanajuato, así como para gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para proceso electoral local 2023-2024⁴.

2. El 15 de noviembre de 2023, el **Consejo General aprobó** la convocatoria dirigida a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, así como también se determinaron los topes de gastos que pueden erogar durante la etapa de apoyo ciudadano las personas que pretendan postular su candidatura independiente⁵.

3

² Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** - Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ [...] Por otra parte, en lo correspondiente al financiamiento público para gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, al aplicarse el 2% al monto total del financiamiento público que corresponde a \$201,477,396.12 (doscientos un millón cuatrocientos setenta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 12/100 m.n.) para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se obtiene la cantidad de \$4,029,547.92 (cuatro millones veintinueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 92/100 m.n.); siendo el caso que el 50% de éste último monto corresponde a \$2,014,773.96 (dos millones catorce mil setecientos setenta y tres pesos 96/100 m.n.), que es la cifra que correspondería a un partido político de nuevo registro como financiamiento público para gastos de campaña.

Por lo tanto, la cantidad que corresponderá al conjunto de candidaturas independientes por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en el año dos mil veinticuatro es \$2,014,773.96 (dos millones catorce mil setecientos setenta y tres pesos 96/100 m.n.), mismo que será distribuido de conformidad con lo señalado en el artículo 334 de la ley electoral local y de acuerdo con el número de candidaturas independientes que obtengan, en su momento, el registro.

Derivado de lo anterior, la bolsa de financiamiento para gastos de campaña corresponderá a la cantidad total de \$106,783,019.84 (ciento seis millones setecientos ochenta y tres mil diecinueve pesos 84/100 m.n.) [...].

⁵ [...] V. Registro en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

Las personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, tendrán que capturar la información curricular y de identidad en los términos establecidos en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles, así como en el anexo técnico del convenio general de coordinación y colaboración para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, que este organismo público local celebrará con el Instituto Nacional Electoral.[...]

3. El 25 de noviembre de 2023, **inició** el proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de los cargos a la gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

4. El 14 de diciembre de 2023, el **Consejo General expidió** la constancia en la que reconoció a los aspirantes a candidaturas independientes, entre ellas, a la planilla encabeza por el candidato independiente a presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Raúl Ramírez, así como a la asociación civil “*Sembremos Un Mejor Mañana*”⁶.

5. El 14 de febrero de 2024⁷, el **Consejo General determinó** los topes de gastos de las campañas para Ayuntamientos, Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y la Gobernatura para el proceso electoral 2023-2024⁸.

6. El 30 de marzo, el **Consejo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato aprobó** el registro de la planilla de candidatas y candidatos independientes para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, correspondiente a la asociación civil “*Sembremos Un Mejor Mañana*”⁹.

6.1. En esa misma fecha, el **Consejo General determinó** el monto del financiamiento público para gastos de campaña que tienen derecho las candidaturas independientes registradas en la elección de Ayuntamientos para

4

⁶ [...] **PRIMERO.** Expídase la constancia que acredite a las ciudadanas y los ciudadanos Raúl Eugenio Ramírez Riba, Patricia Cano Solís, Selene Adriana Ramírez Carreón, Karla Joana Vázquez Franco, Rita María de la Luz Álvarez Juárez, Guadalupe Ramírez Carreón, Érika Nefthaly de Anda Plascencia, Fernanda Michelle Gómez Juárez, Ruth Josefina Grimaldi Gavidia, Arlet Alejandra Mares Eufrazio, María Teresa Franco Olvera, Gabriela Mendoza Espinoza, Ma Carolina Castillo, María Felicitas Montes de Oca Margaiz, Yolanda Tovar Torres, Irma Monzón Contreras, María Domitila Palma Aguilar, Silvia Juan Camilo, Nancy Yadira Mendoza Espinosa, Antonia Espinosa Gloria, Rita Karla Tejada Grimaldi, Belén Vargas Vargas, como aspirantes a candidaturas independientes para la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024. [...]

⁷ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo disposición en contrario.

⁸ [...] **PRIMERO.** El tope de gastos de campaña para la elección de gobernatura en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, es el que se establece en la tabla 3 del Anexo 1 del presente acuerdo, cuya sumatoria asciende a la cantidad total de \$82,549,675.31.

SEGUNDO. Los topes de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, son los que se establecen en la columna H de la tabla 1 del Anexo 1 del presente acuerdo, cuya suma asciende a la cantidad total de \$82,549,675.31.

TERCERO. Los topes de gastos de campaña para cada distrito electoral en la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, son los que se establecen en la columna H de la Tabla 2 del Anexo 1 del presente acuerdo, cuya suma asciende a la cantidad total de \$74,728,079.94. [...]

⁹ Los límites del financiamiento privado para gastos de campaña de las candidaturas independientes registradas en la elección de ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, son los siguientes:

Ayuntamiento	Asociación civil	Límite financiamiento privado
San Miguel de Allende	Sembremos un Mejor Mañana	\$2,046,331.02



el proceso electoral local 2023-2024, en lo que interesa, a la asociación civil “*Sembremos Un Mejor Mañana*”, perteneciente al candidato independiente a presidente municipal de San Miguel de Allende, Raúl Ramírez, le corresponde el monto de \$312,049.14.

II. Juicio local

1. Inconforme, el 4 de abril, el **candidato independiente a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Raúl Ramírez** presentó recurso de revisión ante el Tribunal Local, en contra del acuerdo del Consejo General Local con la pretensión de que se le otorgara un monto de financiamiento para gastos de campaña igual al de un partido de nueva creación¹⁰.

2. El 3 de mayo, el **Tribunal de Guanajuato** emitió resolución en los términos que se precisan en el apartado siguiente.

Estudio de fondo

5

Apartado preliminar. Materia de controversia

1. En la **sentencia impugnada**¹¹, el **Tribunal Local confirmó** el acuerdo el acuerdo del Consejo General Local, en el que determinó, en lo que interesa, el monto de financiamiento de \$312,049.14 para la asociación civil “*Sembremos Un Mejor Mañana*” perteneciente al candidato independiente a presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Raúl Ramírez, en el actual proceso

¹⁰[...] Lo anterior en la especie ha sido violado pues:

- A los partidos políticos de nueva creación les ha correspondido en este año para campañas: \$2'014773.96 DOS MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 96/100 M.N.)

- A los candidatos independientes sólo les ha tocado un tercio de esa cantidad.

- Esto es una clara violación a la literalidad de la ley, lo cual resulta en una grave inequidad en el proceso.[...]

En este artículo está incluido el principio /electoral de igualdad de circunstancias entre candidatos independientes - los que se hayan efectiva y materialmente registrado, no sólo las categorías disponibles. y candidaturas de partidos políticos pues busca establecer que lo que le corresponda a un partido político nuevo le deberá corresponder al conjunto de candidatos/independientes existentes.

El darle al conjunto de candidatos independientes sólo una tercera parte de lo que le corresponde a los partidos políticos de nueva creación crea una desigualdad de oportunidades que va en contra de Una interpretación. sistemática y funcional del artículo 35, fracción II, en relación con el 916, fracción IV inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados suscritos por México en cuanto al estándar que establecen sobre participación política ciudadana.[...]

[...] El principio de congruencia nacido desde nuestra Carta Magna y que permea en todo el sistema legal de nuestro país, incluyendo el electoral, implica que las incongruencias en las determinaciones de las autoridades sean eliminadas.

En este caso, la notoria incongruencia parte del hecho de que la ley otorga a las candidaturas independientes cierta cantidad fija de recursos, sin que importe en la ley si las candidaturas independientes son solo tres o son cientos.

Me refiero a que si se hubieran registrado cientos de candidaturas en los tres tipos de elección, cada candidatura hubiera recibido mucho menos presupuesto público que si se hubieran registrado pocas candidaturas.

Es decir, el total de presupuesto para campañas disponible para un partido de nueva creación es una cantidad fija que se debe distribuir entre el total de candidaturas independientes exigentes sin importar si fueran tres o cien candidaturas. [...]

¹¹ Sentencia TEEG-REV-13/2024 de 3 de mayo.

electoral, al considerar que fue correcta la interpretación realizada por el Consejo General Local respecto de la normativa aplicable a la distribución del financiamiento a las candidaturas independientes, en virtud de que el monto de financiamiento público que corresponde a gastos de campaña debía dividirse en 3 partes iguales atendiendo al tipo de elección que se celebra actualmente en el proceso electoral -gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos-, dando como resultado \$671,591.32, lo cual debe distribuirse entre las 3 candidaturas independientes aplicando los porcentajes del padrón electoral que corresponde a cada municipio.

2. Pretensión y planteamientos¹². El impugnante pretende que se revoque la resolución del Tribunal Local y, en consecuencia, el acuerdo del Consejo General Local, para que se le otorgue un monto de financiamiento para gastos de campaña como candidato independiente a presidente municipal igual al de un partido político de nuevo registro¹³.

3. Cuestiones a resolver. Determinar: ¿Si los planteamientos expuestos por el actor ante esta Sala Monterrey son suficientes para revocar la sentencia impugnada?

6

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato, que a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General Local, en el que determinó, en lo que interesa, el monto de financiamiento que le corresponde a la candidato independiente a presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Raúl Ramírez, en el actual proceso electoral, al considerar que fue correcta la interpretación realizada por el Consejo General Local respecto de la normativa aplicable a la distribución del financiamiento a las

¹² Conforme con la demanda presentada el 15 de mayo. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

¹³ Al respecto, el impugnante refiere que:

a. El precedente SUP-JDC-234/2017, no es aplicable en la legislación de Guanajuato, porque la misma es explícita en cuanto a que las candidaturas independientes deben recibir el total del presupuesto que le correspondería a un partido político de nueva creación, y no así a los diversos tipos de elección.

b. El Tribunal Local realizó una interpretación errónea de la Ley Electoral local, en lo que respecta a los montos que corresponden a las candidaturas independientes, pues consideró que el monto correspondiente para sus gastos de campaña sólo lo que le corresponda en su tipo de elección y que el resto del presupuesto *es como si no existiera*, lo cual implica que existan dos interpretaciones de la normativa, en la que debe prevalecer la garantista y *pro persona*, en la que se valide la interpretación respecto a que los candidatos independientes que quedaron registrados les corresponde el mismo monto que a un partido político de nuevo registro, es decir, \$2,014,773.96 a cada candidato independiente.

c. Fue incongruente la determinación del presupuesto realizada por el Consejo General, ya que, a su consideración, es incorrecto que el presupuesto sea una cantidad fija que debe distribuirse entre el total de las candidaturas independientes sin importar cuántas sean.



candidaturas independientes, en virtud de que el monto de financiamiento público que corresponde a gastos de campaña debía dividirse en 3 partes iguales atendiendo al tipo de elección que se celebra actualmente en el proceso electoral -gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos-, lo cual debe distribuirse entre las 3 candidaturas independientes aplicando los porcentajes del padrón electoral que corresponde a cada municipio.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la resolución del Tribunal Local, porque el impugnante se limita a reiterar o repetir, en esencia, los mismos argumentos que expuso ante la autoridad responsable, sin cuestionar las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales, la responsable determinó confirmar el acuerdo del Consejo General relacionado con la distribución del financiamiento a las candidaturas independientes, de manera que las mismas deben seguir rigiendo el sentido de esa conclusión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

7

Tema Único. Reiteración de agravios planteados en la instancia local

1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio, sin embargo, esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos con una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa¹⁴.

¹⁴Jurisprudencia 3/2000, del TEPJF, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020).

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia (que no es del presente asunto), en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia¹⁵.

8

2. Caso Concreto

El acuerdo del Consejo General, que dio origen a la cadena impugnativa, determinó, en lo que interesa, el monto de financiamiento de \$312,049.14 para la asociación civil “*Sembremos Un Mejor Mañana*” perteneciente al candidato independiente a presidente municipal de San Miguel de Allende, Raúl Ramírez, en el actual proceso electoral.

Ello, porque, de conformidad con los artículos 333 y 334 de la Ley Electoral Local, a las candidaturas independientes les correspondía para gastos de campaña era el equivalente al monto que le corresponde a un partido político de

¹⁵ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...].

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.



nuevo registro, monto que se distribuiría de manera igualitaria entre la totalidad de candidatos independientes registrados en la elección -gobernador, diputados locales, ayuntamiento-.

Sin embargo, en el caso de Guanajuato, únicamente, se registraron 3 candidaturas independientes para los ayuntamientos de San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y Santa Cruz de Juventino Rosas, por lo que, la autoridad administrativa consideró que: **1)** el monto de financiamiento para gastos de campaña un partido de nueva creación era de \$2,014,773.96, **2)** se celebrarían 3 elecciones: gobernador, diputaciones locales y ayuntamiento y **3)** por lo que, para determinar la distribución igualitaria del financiamiento para gastos de campaña para candidaturas independientes, la autoridad administrativa dividió el monto de financiamiento de un partido de nuevo registro (\$2,014,773.96) **entre** el número de elecciones a celebrarse en el proceso local (3 -gobernador, diputados locales y ayuntamientos), lo cual dio como resultado la cantidad \$671,591.32, **4)** en ese sentido, a cada grupo de candidaturas independientes por tipo de elección (gobernador, diputados locales y ayuntamientos), le correspondía la cantidad de \$671,591.32, **5)** al no existir candidaturas vía independiente a gobernador y diputados locales, determinó que únicamente se utilizaría el monto que le correspondía al grupo de candidaturas independientes a ayuntamientos, **6)** analizó el padrón electoral de los municipios de San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y Santa Cruz de Juventino Rosas, en los que existían candidaturas independientes, **7)** finalmente, distribuyó el monto de financiamiento público para gastos de campaña \$671,591.32, entre los 3 ciudadanos registrados como candidatos vía independiente, aplicando un porcentaje del padrón electoral al monto total distribuido.

9

En la **demanda que dio origen a la impugnación local**, el promovente señaló, esencialmente, que el Consejo General Local:

a. Realizó una interpretación errónea de la Ley Electoral Local, en lo que respecta a los montos que corresponden a los candidatos independientes, pues, a su consideración, el monto que le corresponda a un partido político de nuevo registro debe distribuirse entre los candidatos independiente existentes -gobernador, diputados locales y ayuntamientos-, por lo que, si solamente existen

candidatos independientes a ayuntamientos, el monto total debe distribuirse entre los últimos candidatos citados.

b. Omitió considerar que la totalidad de las candidaturas independientes únicamente obtienen un tercio de la cantidad que se asigna a un partido político de nuevo registro, lo cual genera inequidad en el proceso.

c. Debió realizar una interpretación garantista y *pro persona*, que valida que los candidatos independientes obtengan el mismo monto de financiamiento que un partido político de nuevo registro, es decir, \$2,014,773.96.

d. Violentó el principio de igualdad de oportunidades, porque solamente una tercera parte de lo que les corresponde a los partidos políticos de nuevo registro le corresponde a la totalidad de candidaturas independiente, lo que general desigualdad de oportunidades, contrario, a una interpretación sistemática y funcional sobre las normas que regulan la participación política ciudadana.

10

e. Fue incongruente la determinación del presupuesto realizada por el Consejo General, ya que, a su consideración, es incorrecto que el presupuesto sea una cantidad fija que debe distribuirse entre el total de las candidaturas independientes sin importar cuántas sean.

f. El impugnante solicita que el Tribunal Local que, en todos los agravios, utilizara el precedente SUP-JDC-234/2017, en el que, a su decir, en una elección en la que solamente competía una candidatura independiente (gobernador), debía de darse a esa candidatura el 33% del presupuesto disponible a un nuevo partido.

Al respecto, el Tribunal de Guanajuato, en la **sentencia impugnada**, confirmó el acuerdo que determinó el financiamiento otorgado a cada una de las candidaturas independientes en el estado, entre otras, bajo las consideraciones siguientes:

a. Fue correcta la interpretación realizada por el Consejo General de la normativa aplicable a la distribución del financiamiento a las candidaturas independientes, porque el monto de financiamiento público que corresponde a gastos de campaña debía dividirse en 3 partes iguales atendiendo al tipo de elección que



se celebra actualmente en el proceso electoral -gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos-, dando como resultado \$671,591.32, lo cual distribuyó entre las 3 candidaturas independientes aplicando los porcentajes del padrón electoral que corresponde a cada municipio.

Esto, pues la Ley Electoral Local sí especifica las reglas para su distribución y asignación (artículos 333 y 334 de la Ley Electoral Local), siendo estas las siguientes: **1)** para la asignación del presupuesto, se considerará a todas las candidaturas independientes registradas, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, **2)** el monto total por distribuirse entre las candidaturas independientes se dividirá de manera igualitaria, dependiente del tipo de elección, e igualmente entre el número de candidaturas registradas por elección y **3)** en el supuesto de que una sola candidatura obtenga su registro para cualquiera de los cargos a la gubernatura, diputaciones o ayuntamiento, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos correspondientes; es decir, para cada tipo de elección.

b. A criterio de la Sala Superior, la fragmentación en 3 partes iguales del total del financiamiento público para distribuirse entre las candidaturas independientes, tiene como finalidad garantizar la participación equitativa de éstas frente a los partidos políticos, por lo que, es válido que les asignen recursos públicos para el desarrollo de sus campañas electorales equiparándolos como un partido político de recuento creación, pero que también sus recursos guarden proporción con la campaña política que realizan en cada elección.

c. La autoridad administrativa no realizó una interpretación restrictiva que implicara una vulneración al de derecho a ser votado, el principio *pro persona* o el de participar en finalidad de oportunidad, pues la decisión de la responsable de distribuir el financiamiento público para las candidaturas independientes entre los tres tipos de elecciones atendió a lo que establece la Ley Electoral Local.

d. Respecto a la vulneración al principio de igualdad en la contienda, la autoridad local refirió que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la propia Constitución Federal, establece un trato diferenciado para asignar, entre otros, los tiempos en radio y televisión a candidaturas independientes, por lo que

no hay violación alguna al principio de equidad por parte de la legislatura al introducir una regla análoga respecto del financiamiento público.

e. En cuanto a la afirmación de que es incongruente que se otorgue el financiamiento en base a la cantidad de candidaturas postuladas, señaló que es criterio de la Sala Superior que la fragmentación en tres partes iguales del total de financiamiento público que debe distribuirse entre las candidaturas independientes, tiene como finalidad garantizar la participación equitativa de éstas frente a los partidos políticos, de tal manera que si bien resulta válido que se les asignen recursos públicos para el desarrollo de sus campañas electorales equiparándolos a un partido político de reciente creación, también lo es que esos recursos guarden proporción con la campaña política que realizan en cada elección.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante repite los planteamientos que expuso ante el Tribunal Local y, finalmente, a diferencia de que lo que había señalado, en cuanto a la solicitud que realizó a la autoridad responsable de aplicar un precedente de la Sala Superior (SUP-JDC-234/2017), refiere, en esta ocasión, que no se aplique el referido precedente, exponiendo, literalmente, los mismos argumentos por los cuales había solicitado que se aplicara el asunto de la Sala Superior.

12

3. Valoración

Esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos del impugnante, porque se limita a reiterar o repetir, en esencia, los mismos argumentos que expuso ante el Tribunal Local, sin cuestionar las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales, la responsable determinó confirmar el acuerdo del Consejo General relacionado con la distribución del financiamiento a las candidaturas independientes, de manera que las mismas deben seguir rigiendo el sentido de esa conclusión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

En efecto, la parte actora se limita a replicar los agravios que planteó ante la instancia local, como se expone enseguida:



Demanda ante el Tribunal Local	Demanda ante la Sala Monterrey
<p>[...] Es decir, que el monto que corresponda al conjunto de candidatos independientes en 2024 tiene que ser necesariamente \$2'014'773.96 (DOS MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 96/100 M.N.), pues así lo dice la ley especial local, que es la que debe regir la materia.</p> <p>Lo anterior en la especie ha sido violado pues:</p> <ul style="list-style-type: none">❖ A los partidos políticos de nueva creación les ha correspondido en este año para campañas: \$2'014'773.96 (DOS MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 96/100 M.N.).❖ A los candidatos independientes realmente existentes sólo les ha tocado un tercio de esa cantidad.❖ Esto es una clara violación a la literalidad de la ley, lo cual resulta en una grave inequidad en el proceso. <p>El TRIBUNAL ESTATAL afirma en su sentencia que a los independientes les corresponde para sus gastos de campaña sólo lo que le corresponda en su categoría y que el resto del dinero es como si no existiera.</p> <p>En tal caso, ante dos interpretaciones de la normativa, por lo cual entonces claramente hay una que otorga más derechos a la persona, por lo tanto, una interpretación garantista y pro persona del derecho debe tener por válida la interpretación en la que a los independientes que sí quedamos registrados nos corresponda lo mismo que le corresponda a los partidos políticos de nueva creación [...].</p> <p>Así, con base en este agravio es que solicito que este H. Tribunal revoque el acuerdo combatido y ordene se dicte uno nuevo que reconozca la cantidad correcta que debe distribuirse entre las candidaturas independientes existentes.</p>	<p>[...] Es decir, que el monto que corresponda al conjunto de candidatos independientes en 2024 tiene que ser necesariamente \$2'014'773.96 (DOS MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 96/100 M.N.), pues así lo dice la ley especial local, que es la que debe regir la materia.</p> <p>Lo anterior en la especie ha sido violado pues:</p> <ul style="list-style-type: none">❖ A los partidos políticos de nueva creación les ha correspondido en este año para campañas: \$2'014'773.96 (DOS MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 96/100 M.N.).❖ A los candidatos independientes realmente existentes sólo les ha tocado un tercio de esa cantidad.❖ Esto es una clara violación a la literalidad de la ley, lo cual resulta en una grave inequidad en el proceso. <p>El TRIBUNAL ESTATAL afirma en su sentencia que a los independientes les corresponde para sus gastos de campaña sólo lo que le corresponda en su categoría y que el resto del dinero es como si no existiera.</p> <p>Esto implica que existen dos interpretaciones de la normativa, por lo cual entonces claramente hay una que otorga más derechos a la persona, por lo tanto, una interpretación garantista y pro persona del derecho debe tener por válida la interpretación en la que a los independientes que sí quedamos registrados nos corresponda lo mismo que le corresponda a los partidos políticos de nueva creación</p> <p>Así, con base en este agravio es que solicito que este H. Tribunal revoque la SENTENCIA y ordene se dicte uno nuevo que reconozca la cantidad correcta que debe distribuirse entre las candidaturas independientes existentes.</p>
<p>INCONGRUENCIA EN LA DETERMINACIÓN DEL PRESUPUESTO.</p> <p>[...]</p> <p>En este caso, la notoria incongruencia parte del hecho de que la ley otorga a las candidaturas independientes cierta cantidad fija de recursos, sin que importe en la ley si las candidaturas independientes son sólo tres o son cientos.</p> <p>Me refiero a que, si se hubieran registrado cientos de candidaturas en los tres tipos de elección, cada candidatura hubiera recibido mucho menos presupuesto público que si se hubieran registrado pocas candidaturas.</p> <p>Es decir, el total de presupuesto para campañas disponible para un partido de nueva creación es una cantidad fija que se debe distribuir entre el total de candidaturas independientes existentes, sin importar si fueran tres o cien candidaturas.</p> <p>La incongruencia de la SENTENCIA combatida nace de que ante la menor cantidad de candidaturas en este 2024, se aplica una norma alternativa tácita distinta e inexistente que implica que al ser menos candidaturas y sólo las de una categoría, entonces se les debe de distribuir menos presupuesto.</p>	<p>INCONGRUENCIA EN LA DETERMINACIÓN DEL PRESUPUESTO.</p> <p>[...]</p> <p>En este caso, la notoria incongruencia parte del hecho de que la ley otorga a las candidaturas independientes cierta cantidad fija de recursos, sin que importe en la ley si las candidaturas independientes son sólo tres o son cientos.</p> <p>Me refiero a que, si se hubieran registrado cientos de candidaturas en los tres tipos de elección, cada candidatura hubiera recibido mucho menos presupuesto público que si se hubieran registrado pocas candidaturas.</p> <p>Es decir, el total de presupuesto para campañas disponible para un partido de nueva creación es una cantidad fija que se debe distribuir entre el total de candidaturas independientes existentes, sin importar si fueran tres o cien candidaturas.</p> <p>La incongruencia del acuerdo combatido nace de que ante la menor cantidad de candidaturas en este 2024, el CONSEJO aplica una norma alternativa tácita distinta e inexistente que implica que al ser menos</p>

<p>Además, esto va en contra de la libre configuración de la opción independiente según los deseos de la misma ciudadanía, pues si sólo se registraron tres candidaturas eso tiene sus propios motivos sociales, entre ellos, el que sean más competitivas; por lo tanto, se está violando el derecho de las independientes a que sean más competitivas al quererles distribuir una menor cantidad de recursos de los que les correspondería a un partido de nueva creación.</p>	<p>candidaturas y sólo las de una categoría, entonces se les debe de distribuir menos presupuesto.</p> <p>[...]</p> <p>Esto va en contra de la libre configuración de la opción independiente según los deseos de la misma ciudadanía, pues si sólo se registraron tres candidaturas eso tiene sus propios motivos sociales, entre ellos, el que sean más competitivas; por lo tanto, se está violando el derecho de las independientes a que sean más competitivas al quererles distribuir una menor cantidad de recursos de los que les correspondería a un partido de nueva creación.</p>
<p>En el juicio SUP-JDC-234/2017 ante la SALA SUPERIOR se sometió a la máxima justicia electoral la cuestión de si en una elección donde sólo competía una candidatura independiente (de gobernadora), se debía dar a dicha candidatura sólo un 33% del presupuesto disponible a un nuevo partido. La SALA SUPERIOR llegó a las siguientes e importantes conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Distribuir sólo un tercio del presupuesto a una categoría de candidaturas independientes porque las demás candidaturas no tienen contendientes no garantiza de manera efectiva el derecho a ser votado. ❖ No tiene justificación alguna dividir el monto de financiamiento público por tipo de elección ante un supuesto en el que únicamente compiten candidaturas de una sola categoría. ❖ La implementación de semejante regulación incidiría de manera importante en el derecho a ser votado, porque supondría una reducción considerable de los recursos de las candidaturas independientes que efectivamente estén conteniendo, sin ninguna base objetiva para tal reducción. ❖ Y al respecto cito de forma textual la siguiente parte de dicha sentencia (página 41) que deja en claro cómo debe interpretarse la ley: <p>“Si la autoridad legislativa, en ejercicio de su libertad de configuración normativa determinó que a las candidaturas independientes correspondería un monto de financiamiento público equivalente al de un partido de nuevo registro, su distribución debe realizarse de tal manera que se optimicen las condiciones de participación de quienes han superado las exigencias para obtener su postulación y que, en consecuencia, verdaderamente tomarán parte de la contienda electoral.”</p>	<p>Pido entonces a esta H. SALA SUPERIOR verifique los siguientes argumentos para que voten en libertad y incluso se alejen del criterio sostenido en el juicio SUP-234/2017:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Distribuir sólo un tercio del presupuesto a una categoría de candidaturas independientes porque las demás candidaturas no tienen contendientes no garantiza de manera efectiva el derecho a ser votado. ❖ No tiene justificación alguna dividir el monto de financiamiento público por tipo de elección ante un supuesto en el que únicamente compiten candidaturas de una categoría. ❖ La implementación de semejante regulación incidiría de manera importante en el derecho a ser votado, porque supondría una reducción considerable de los recursos de las candidaturas independientes que efectivamente están conteniendo, sin ninguna base objetiva para tal reducción. ❖ Si el legislador racional guanajuatense, en ejercicio de su amplia libertad de configuración normativa, determinó que a las candidaturas independientes correspondería un monto de financiamiento público equivalente al de un partido de nuevo registro, sólo deben tomarse en cuenta las candidaturas que efectivamente quedaron registradas y distribuirse el presupuesto de forma óptima entre dichas candidaturas, es decir, la totalidad y no sólo un tercio.

De lo anterior, se advierte que el impugnante reitera los planteamientos de su demanda inicial, sin que enfrente lo considerado por el Tribunal Local y, por ende, no podrían ser analizados, dado que el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la instancia anterior y no una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto ante otra instancia.



Al respecto, la SCJN ya se ha pronunciado en cuanto a que los agravios resultan inatendibles, cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna¹⁶.

3.2. Por otra parte, también es **ineficaz** el agravio respecto a que el precedente SUP-JD-234/2017, utilizado por el Tribunal Local, no es aplicable.

Ello, porque la parte impugnante no cuestiona ni enfrenta los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, a partir de los cuales el Tribunal Local consideró que fue correcta la interpretación realizada por el Consejo General de la normativa aplicable a la distribución del financiamiento a las candidaturas independientes, porque el monto de financiamiento público que corresponde a gastos de campaña debía dividirse en 3 partes iguales atendiendo al tipo de elección que se celebra actualmente en el proceso electoral - gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos-, dando como resultado \$671,591.32, lo cual distribuyó entre las 3 candidaturas independientes aplicando los porcentajes del padrón electoral que corresponde a cada municipio.

15

En ese sentido, es evidente que el impugnante no expone argumentos para controvertir la determinación del Tribunal Local, sin que sea suficiente que el impugnante se limite a referir que no se debería aplicar el precedente de la Sala Superior, pues, evidentemente, con esa afirmación o solicitud, no se controvierten todos los argumentos que expuso la responsable para confirmar el acuerdo del Consejo General que aprobó la distribución de financiamiento.

¹⁶ Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la SCJN: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la SCJN: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

3.2.1. Además, en todo caso, cabe precisar que, en la demanda inicial, el impugnante solicitó al Tribunal Local que aplicara el referido precedente (SUP-JDC-234/2017) y, en esta ocasión, ante esta instancia federal, solicita lo contrario, al señalar que no se aplique el precedente de la Sala Superior.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.